

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **LEONIDAS GOMEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **70851802**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00005821 del 08 de abril de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1475**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de mayo de 2026, se fija en cartelera de acceso público, ubicada en la Cra 45 #31-03, Centro Administrativo Tulio Ospina.

Fecha de retiro del Aviso: 13 de mayo de 2026 a las 4:30 pm


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

RESOLUCIÓN No.00005821
(08/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LEONIDAS GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1475”

EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.
2. El 19 de junio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4214990, a cargo del señor **LEONIDAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70851802, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SIN NOMBRE** ubicado en la vereda **EL CHILCO** del municipio de **EL PEÑOL – ANTIOQUIA**, por un total de 5 animales.
3. El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **LEONIDAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70851802, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SIN NOMBRE** ubicado en la vereda **EL CHILCO** del municipio de **EL PEÑOL – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024.
4. El 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°1475 del 14 de octubre de 2025.
5. El 08 de abril de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis del proceso, encontrando que el investigado no se pudo individualizar, toda vez que la cedula de ciudadanía relacionada en el acta de predio no vacuno no corresponde al Sr. Leónidas Gómez razón por la cual es improcedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio con radicado 2025-1475.
6. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y

RESOLUCIÓN No. 00005821 (08/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LEONIDAS GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1475”

adoptará las medidas necesarias para concluirla.

7. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Se solicita el archivo de la actuación administrativa sancionatoria por imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento ante la falta de plena identificación e individualización del presunto infractor, en atención a que el número de cédula relacionado en el informe que dio origen a la actuación no corresponde a la persona indicada, lo cual genera incertidumbre insuperable sobre la identidad del sujeto investigado.

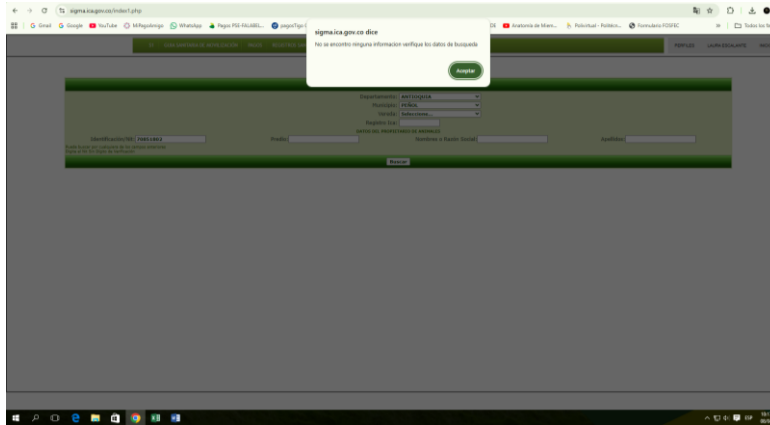
Lo anterior vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda actuación administrativa sancionatoria, y desconoce los principios de legalidad, tipicidad, defensa y contradicción que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. La jurisprudencia ha reiterado que el debido proceso aplica también en actuaciones administrativas.

Adicionalmente, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) exige que el acto administrativo sancionatorio contenga la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, lo que presupone que la administración debe tener certeza sobre la identidad del investigado antes de imponer o continuar una sanción. (anexo)



RESOLUCIÓN No. 00005821
(08/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LEONIDAS GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1475”



En consecuencia, al existir un error sustancial en la identificación del presunto responsable consistente en la asignación de un documento de identidad que no corresponde a la persona referida en el informe no existe certeza sobre el sujeto pasivo de la actuación, impidiendo estructurar válidamente la imputación, ejercer adecuadamente el derecho de defensa y establecer responsabilidad personal.

Bajo esas condiciones, continuar con el trámite sancionatorio implicaría adelantar una actuación sobre bases fácticas inciertas, en abierta contradicción con el principio de presunción de inocencia y con la carga probatoria que recae en la administración de acreditar plenamente la responsabilidad del investigado.

Por tanto, al no encontrarse plenamente individualizado el presunto infractor ni acreditada su identidad de manera cierta e inequívoca, procede el archivo del expediente por imposibilidad material y jurídica de continuar con la actuación sancionatoria.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **LEONIDAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70851802.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1475, adelantado al señor **LEONIDAS GOMEZ**,

RESOLUCIÓN No. 00005821
(08/04/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LEONIDAS GOMEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1475”

identificado con cédula de ciudadanía N°70851802, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 08 de abril de 2026.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.